

EXPEDIENTE: RR.SIP.0422/2014	Benjamín Almonte	FECHA RESOLUCIÓN: 20/Marzo/2014
Ente Obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la falta de respuesta del Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción IV, en relación con el diverso 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente ordenar a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda que emita una respuesta a la solicitud de información, al configurarse el supuesto previsto en el numeral Décimo Noveno, fracción I del <i>Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto</i> , y la proporcione sin costo alguno al haberse actualizado la hipótesis prevista en el artículo 53 de la ley de la materia.		

info df

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
BENJAMÍN ALMONTE

ENTE OBLIGADO:
SECRETARÍA DE DESARROLLO
URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE: RR.SIP.0422/2014

En México, Distrito Federal, a veinte de marzo de dos mil catorce.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0422/2014**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Benjamín Almonte, en contra de la falta de respuesta de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El diecinueve de febrero de dos mil catorce, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0105000042614, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“Solicito una relación de toda persona moral, organizaciones de la sociedad civil, sindicatos o cualquier otra análoga que reciban recursos públicos por cualquier concepto, excepto las cuotas sindicales, indicando información relativa al uso, destino y actividades que se realicen con tales recursos” (sic)

II. El veintiocho de febrero de dos mil catorce, el particular presentó recurso de revisión expresando su inconformidad por la omisión de respuesta a su solicitud de información, manifestando que la información solicitada era considerada como información pública de oficio, toda vez que encuadraba en lo señalado por el artículo 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, información que debía estar publicada en su portal de Internet, lo anterior, de acuerdo con los *Criterios y metodología de evaluación de la información pública de oficio que deben dar a conocer los Entes Obligados en sus portales de Internet*, por lo que debía considerarse como falta de respuesta, toda vez que debió contestarse en un término de 5 días hábiles que de conformidad con lo dispuesto en la ley de la materia, además de que debía estar



publicado en su portal desde fines de julio de dos mil trece, y el diverso 51, tercer párrafo de la ley de la materia de acuerdo con los criterios y metodología de evaluación citado.

III. El tres de marzo de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información con folio 0105000042614.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al Ente Obligado para que alegara lo que a su derecho conviniera, debiendo manifestarse sobre la existencia o no de la respuesta a la solicitud de información.

IV. El siete de marzo de dos mil catorce, el Ente Obligado manifestó lo que a su derecho convino sobre la existencia o no de la respuesta a la solicitud de información, a través del oficio OIP/1287/2013, suscrito por la Subdirectora de Documentación e Información de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, quien expresó lo siguiente:

- Turnó la solicitud de información a la Dirección Ejecutiva de Administración para que emitiera la respuesta correspondiente, no obstante de que la información solicitada pudiera ser considerada como información pública de oficio, se solicitó a dicha Unidad llevar a cabo una búsqueda en sus archivos con la finalidad de proporcionar al particular la información requerida.
- Consideró improcedente el presente recurso de revisión, en función de la gestión interna realizada con la finalidad de estar en posibilidad de atender de manera satisfactoria todas y cada una de las pretensiones del ahora recurrente.



- La información requerida por el particular no la consideraron en su totalidad como información pública de oficio, en razón de que se turnó al área competente a efecto de realizar una búsqueda y proporcionar la información referente al uso, destino y actividades realizadas con los recursos, ya que a la fecha dicha información aún no había sido publicada en su portal de Internet.
- La búsqueda mencionada se realizó en cumplimiento de los principios de certeza jurídica, información, veracidad y transparencia, para no proporcionar al recurrente únicamente lo que se encontraba publicado en su portal de transparencia, actuando en apego a lo establecido en el artículo 51, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y el diverso 42, segundo párrafo del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal.
- A la fecha había dado atención a la solicitud de información del particular a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, proporcionándole el oficio SEDUVI/DEA/516/2014, así como los diversos oficios por medio de los cuales se había entregado apoyo económico o en especie a diversos sindicatos.
- Consideró que en el presente caso no se configuraba la falta de respuesta prevista en el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ya que se dio atención a la solicitud de información, dando cabal y puntual cumplimiento a los principios rectores en materia de transparencia.
- Solicitó la celebración de una junta de avenencia con fundamento en lo establecido en el artículo 80, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Asimismo, adjuntó a sus manifestaciones, diversas documentales consistentes en oficios y listas de artículos entregados para la celebración de eventos culturales y recreativos, pruebas que consideró pertinentes para acreditar su dicho.

V. El once de marzo de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado manifestando lo que a su derecho convino sobre la existencia o no de la respuesta a la solicitud de información. Ahora bien, respecto de la respuesta emitida por el Ente recurrido, se agregó al expediente,



dejándose a salvo los derechos del recurrente para impugnarla mediante un nuevo recurso de revisión.

En consecuencia, en virtud de que el presente medio de impugnación se interpuso por omisión de respuesta, atento a lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como en el numeral Vigésimo, fracción III, inciso c) del *Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto*, se determinó que el **plazo para resolverlo sería de diez días hábiles**.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Por otra parte, respecto de la junta de avenencia solicitada por el Ente Obligado, se le informó la negativa de celebrarse, en virtud del plazo con el que contaba este Instituto para resolver el presente medio de impugnación.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero,



segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 86 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; así como el numeral Décimo Noveno, fracción I del *Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto*.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008*

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. *De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo*



*conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.***

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias del presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Sin embargo, no pasa desapercibido para este Instituto que en el oficio mediante el cual el Ente Obligado alegó lo que a su derecho convino, manifestó haber emitido una respuesta con posterioridad a la interposición del presente recurso de revisión a través del sistema electrónico "INFOMEX".

Al respecto, es de mencionar que si bien cuando se está en presencia de una respuesta emitida durante la substanciación del recurso de revisión, resulta procedente entrar al estudio de la causal de sobreseimiento señalada en la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; sin embargo, tratándose de recursos de revisión interpuestos por omisión de respuesta, atendiendo a lo dispuesto por el numeral Vigésimo Primero del *Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión*



interpuestos ante este Instituto, dicha respuesta solo será agregada al expediente, dejándose a salvo los derechos del particular para impugnar esa determinación a través de un nuevo recurso de revisión por inconformidad con la respuesta.

Por lo anterior, atento a que el presente medio de impugnación se interpuso por omisión de respuesta, si bien el Ente recurrido manifestó haber notificado una respuesta a la solicitud de información, con fundamento en el numeral Vigésimo Primero del *Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto*, no es procedente el estudio de la hipótesis contenida en la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resultando ajustado a derecho realizar el análisis de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda fue omisa en dar respuesta a la solicitud de información del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de determinar si se actualiza la falta de respuesta de la que se inconformó el recurrente, es necesario establecer en primer lugar si la información



requerida tiene el carácter de pública de oficio o no, pues de ello depende el plazo de respuesta.

En ese sentido, se procede a valorar el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” con folio 0105000042614, al cual se le concede valor probatorio con fundamento en los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis aislada que se cita a continuación:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010*

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique CantoyaHerrejón.



De dicha documental, se desprende que la información requerida trata sobre la relación de toda persona moral, organizaciones de la sociedad civil, sindicatos o cualquier otra análoga que reciban recursos públicos por cualquier concepto, excepto las cuotas sindicales, indicando información relativa al uso, destino y actividades que se realicen con tales recursos, información que se ubica dentro de los supuestos de información pública de oficio a que se refiere el Título Primero, Capítulo II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, específicamente en los artículos 14, fracción XXII¹ y 30, que prevén lo siguiente:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 14.- Los Entes Obligados deberán mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus funciones, según corresponda, la información respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan

...

XXII. Los montos, criterios, convocatorias y listado de personas físicas o morales a quienes, por cualquier motivo, se les entregue o permita usar recursos públicos. Asimismo, cuando la normatividad interna lo establezca, los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos;

...

Artículo 30.- Toda persona moral, organizaciones de la sociedad civil, sindicatos o cualquier otra análoga que reciban recursos públicos por cualquier concepto, exceptuando las cuotas sindicales, deberán proporcionar a los Entes Públicos de los que los reciban la información relativa al uso, destino y actividades que realicen con tales recursos.

Por lo anterior, el plazo para dar respuesta fue de cinco días hábiles, según lo establece el artículo 51, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y el numeral 9, párrafo primero de los *Lineamientos para la*

¹Fracción aplicable al Ente Obligado por virtud de la Tabla de aplicabilidad de los *Criterios y metodología de evaluación de la información pública de oficio que deben dar a conocer los Entes Obligados en sus portales de Internet.*



gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal, que al efecto establecen:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 51.- Toda solicitud de información realizada en los términos de la presente Ley, aceptada por el Ente Obligado, será satisfecha en un plazo no mayor de diez días hábiles siguientes al que se tenga por recibida o de desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más en función del volumen o la complejidad de la información solicitada.

...

Cuando la solicitud tenga por objeto **información considerada como pública de oficio, ésta deberá ser entregada en un plazo no mayor a cinco días.** Si la solicitud de información tiene por objeto tanto información pública como información pública de oficio, se considerará mixta y el plazo máximo de respuesta será de diez días.”

LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX DEL DISTRITO FEDERAL

9. La Oficina de Información Pública utilizará el módulo manual de INFOMEX para registrar y capturar la respuesta recaída a la solicitud y la notificación correspondiente **será efectuada al solicitante dentro de los cinco o diez días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por recibida la solicitud según se trate de información pública de oficio o de información que no tenga tal carácter, respectivamente.** En caso de que en una misma solicitud se requieran ambos tipos de información, la respuesta deberá ser registrada en el segundo plazo señalado. Para efectos de este artículo se observará lo siguiente:

...

Precisado el carácter de la información requerida, así como el plazo que tenía el Ente Obligado para dar respuesta, es necesario determinar la forma en que debieron realizarse las notificaciones en relación con la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación, teniendo en cuenta que la solicitud fue ingresada a través del sistema electrónico “INFOMEX” según se depende de las pantallas “Avisos del Sistema”.



En ese sentido, resulta conveniente señalar que en términos del numeral 17, párrafo primero de los *Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*, cuando una solicitud de acceso a la información pública sea presentada a través del sistema electrónico “INFOMEX”, como es el presente caso, las notificaciones y el cálculo de los costos de reproducción y envío deberán hacerse a través de ese mismo sistema, por lo que es claro que el Ente recurrido debió realizar la notificación de la respuesta correspondiente a través del sistema en comento, tal y como lo indican los citados lineamientos. Dicho numeral señala:

*17. En las solicitudes cuya recepción se realice en el módulo electrónico de INFOMEX, la Oficina de Información Pública observará lo dispuesto por los lineamientos 8, excepto las fracciones I y II, 9, 10 y 12, salvo en lo que respecta a las notificaciones y el cálculo de los costos de reproducción y envío, los cuales **se realizarán directamente a través del módulo electrónico de INFOMEX**, mismo que desplegará las fichas de pago respectivas, que podrán ser impresas, para que el particular realice el depósito correspondiente en las instituciones autorizadas.*

Una vez determinada la forma en que debieron realizarse las notificaciones, es necesario establecer cuándo inició y cuándo concluyó el plazo para responder la solicitud de información; en tal virtud, de la impresión del formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, se desprende que se registró el **dieciocho de febrero de dos mil catorce, a las veintiún horas con treinta y dos minutos**, motivo por el cual **se tuvo por presentada el día siguiente**, como lo prevé el primer párrafo, del numeral 5 de los *Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*.

En consecuencia, el plazo para emitir respuesta transcurrió del **veinte al veintiséis de febrero de dos mil catorce**, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 5,



párrafos primero y tercero y 31 de los *Lineamientos para gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*, que establecen:

5....

Los plazos para dar contestación a solicitudes o realizar prevenciones empezarán a contar el día hábil siguiente a aquel en que se tenga por presentada la solicitud.

...

31. Para efectos de los presentes *Lineamientos*, **serán días inhábiles los siguientes: lossábados y domingos**; el 1 de enero; el primer lunes de febrero, en conmemoración del 5 de febrero; el tercer lunes de marzo, en conmemoración del 21 de marzo; el 1 de mayo; el 16 de septiembre; el tercer lunes de noviembre, en conmemoración del 20 de noviembre; el 1 de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal y el 25 de diciembre...

Asimismo, serán inhábiles los días en que tengan **vacaciones generales las autoridades competentes o aquellos en que se suspendan las labores o los términos relativos a los procedimientos previstos en estos Lineamientos**, mismos que se publicarán en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* o en el órgano de difusión oficial que corresponda, además de darse a conocer en el sitio de Internet de INFOMEX.

Los partidos políticos deberán publicar los días inhábiles y de descanso en los que no den atención a las solicitudes en sus respectivos sitios de Internet y los comunicarán al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal y al Instituto Electoral del Distrito Federal.

Ahora bien, toda vez que el particular negó haber recibido respuesta a su solicitud de información revirtió la carga de la prueba al Ente Obligado, en términos de lo dispuesto por los artículos 281 y 282 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que señalan:

Artículo 281.- Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.

Artículo 282.- El que niega sólo será obligado a probar:



- I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;
- II. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;
- III. Cuando se desconozca la capacidad;
- IV. Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción.

Precisado lo anterior, es necesario señalar que no consta en el expediente medio de convicción alguno del que se desprenda que la Secretaria de Desarrollo Urbano y Vivienda haya notificado al ahora recurrente la respuesta a su solicitud de información, a través del sistema electrónico “INFOMEX” **dentro del plazo legal concedido para tal efecto**. Razón por la cual, es claro se configura **la omisión de respuesta** en términos de lo dispuesto por el numeral Décimo Noveno del *Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto*, que se cita a continuación:

Décimo Noveno. *Procederá la admisión del recurso de revisión por **omisión de respuesta** en los supuestos siguientes:*

I. Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública o de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales, el ente obligado no haya emitido ninguna respuesta

...

Asimismo, se debe decir que del análisis del formato denominado “Avisos del Sistema”, se advierte que el último paso realizado (a la fecha de presentación del presente recurso de revisión) para dar atención a la solicitud de información correspondió a “Asignar 5 días más si no es de oficio”, ejecutado el veintiséis de febrero de dos mil catorce, acreditándose así que el Ente Obligado fue omiso en dar atención a la solicitud dentro del plazo establecido para tal efecto.



A mayor abundamiento, es preciso señalar que mediante el oficio OIP/1287/2013 del siete de marzo del dos mil catorce, suscrito por la Subdirectora de Documentación e Información, el Ente Obligado manifestó:

“...la información no fue considerada de plano como información pública de oficio...

...

Asimismo es de hacer mención que a la fecha se ha dado atención a la solicitud de información 0105000042614 a través del sistema INFOMEX; proporcionándose el oficio identificado como SEDUVI/DEA/516/2014 así como diversos oficios a través de los cuales se ha proporcionado apoyo económico o en especie a diversas sesiones sindicales, solicitadas a efecto de llevar a cabo eventos culturales y/o sociales.

...” (sic)

Derivado de dichas manifestaciones, y de un nuevo análisis al formato denominado “Avisos del Sistema”, se advierte de forma indudable que no fue sino hasta el cinco de marzo de dos mil catorce, cuando se dio respuesta finalmente a la solicitud de información, es decir, cinco días después de que concluyó el término legal para dar respuesta al requerimiento del particular, con lo que se acredita plenamente la omisión de dar respuesta dentro de los términos que prevé la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal para tal efecto.

En efecto, de las constancias que integran el expediente, no se advierte la existencia de documento alguno que acredite la legal notificación de la respuesta a la solicitud de información materia del presente recurso de revisión, entre el **veinte y el veintiséis de febrero de dos mil catorce**; es decir, dentro del plazo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal tratándose de una solicitud de información que se refiere a información que tiene el carácter de pública de oficio (cinco días).



En ese sentido, resulta conforme a derecho concluir que el agravio del recurrente es **fundado**, al quedar acreditado en el expediente que el Ente Obligado no atendió la solicitud de información en el plazo de cinco días hábiles que tenía para hacerlo, **configurándose de esta forma la omisión de respuesta atribuida a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.**

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción IV, en relación con el diverso 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **ordenar** a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda que emita una respuesta a la solicitud de información, al configurarse el supuesto previsto en el numeral Décimo Noveno, fracción I del *Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto*, y la proporcione sin costo alguno al haberse actualizado la hipótesis prevista en el artículo 53 de la ley de la materia.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de tres días hábiles posteriores a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 82, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. En su escrito inicial, el recurrente solicitó a este Instituto que diera vista a la instancia competente para que sancionara a los servidores públicos que omitieron dar respuesta a su solicitud de información en los términos previstos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



En ese sentido, al haber quedado acreditada la omisión de respuesta a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, con fundamento en los artículos 80, último párrafo y 81, fracción IV, en relación con el diverso 93, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **dar vista** a la Contraloría General del Distrito Federal para que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción IV, en relación con el diverso 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **ORDENA** a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda que emita una respuesta y proporcione sin costo alguno, la información requerida, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el



apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. Por las razones expuestas en el Considerando Quinto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 80, último párrafo y 81, fracción IV, en relación con el diverso 93, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, con copia certificada del expediente y de esta resolución, **SE DA VISTA** a la Contraloría General del Distrito Federal, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

QUINTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veinte de marzo de dos mil catorce, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**